



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041500
Demandante: Jazmín Adriana Pachón Pinzón
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y llamamiento en garantía, no contestado llamamiento en garantía, llamamiento ineficaz y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, presentó escrito de subsanación¹ a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía formulado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otra parte, la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pese a que en auto del 04 de abril de 2024 se le inadmitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, dentro del término legal guardó silencio, sin embargo, solo se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía, como quiera que la contestación de la demanda sí cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, se evidencia que, en auto del 04 de abril de 2024, se admitió el llamamiento en garantía que la llamada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** hizo a su vez a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, sin embargo, han transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**,

¹ Archivo 31 Expediente Digital

motivo suficiente para que se de aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.**

Finalmente, de la revisión de la contestación de la demanda allegada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, observa el Despacho que proponen excepción previa de Falta de Integración de Litisconsorte Necesario frente a las sociedades **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ACTIVOS S.A.S., y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, la cual se resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía presentado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, por parte de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en contra de la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

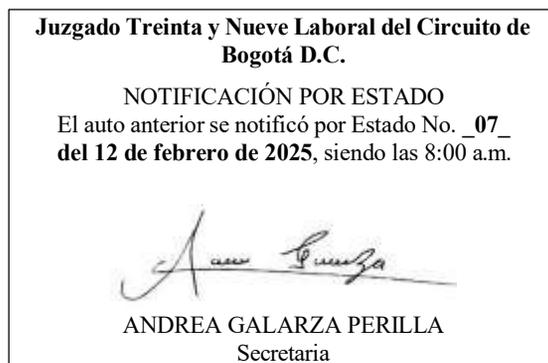
QUINTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de que los testigos no tengan disponibilidades técnicas, pueden asistir de forma personal al juzgado, con el fin de garantizar su conexión. Así mismo se les requiere a las partes, para que, en caso de que los testigos vayan a conectarse desde un solo punto, lo informen al Despacho antes de iniciar la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768e4c101003f120bceed981172e2288c8fbd93f2f10e4fee365e3ed936bedf**
Documento generado en 11/02/2025 12:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**